

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4 0 7 1** DE 2013

*"Por la cual se impone una sanción a **SERVIEXPRES S.A.S.**"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 y el literal e) del artículo 1° de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

Primero: Que el día 30 de marzo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- mediante Oficio No. 201251829 formuló pliego de cargos en contra del operador postal **SERVIEXPRES S.A.S.**, en adelante **SERVIEXPRES**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio¹ por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009 y de la Resolución CRC 2959 de 2010².

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **SERVIEXPRES** rindió sus descargos mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2012, radicada internamente bajo esta entidad con el número 201231502, en el cual planteó los argumentos de defensa que serán analizados en su integridad en el presente acto.

Que en virtud del literal e del artículo 1° de la Resolución 2202 de 2009, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la CRC con fundamento en las facultades establecidas en el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia³ previsto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley,

¹ Contenida en el Expediente Administrativo No. 9000-7-36

² Modificada mediante Resoluciones CRC 3036 de 2011, 3095 de 2011 y 3352 de 2012.

³ **"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que una vez analizados todos los documentos que reposan en el expediente y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, esta Comisión entra a resolver, previa consideración de los hechos, las pruebas, la competencia de la CRC en materia sancionatoria y el análisis de los argumentos presentados.

Segundo: Que es preciso tener en cuenta los siguientes hechos:

1. La Ley 1369 de 2009 en el numeral 7° de su artículo 20 estableció como función de la CRC el requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores postales.
2. Mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, fue expedido el Régimen de Reporte de Información de los Operadores de Servicios Postales a esta Comisión, y se dispuso en su artículo 5° la obligación para los operadores de servicios postales de suministrar la información establecida en la misma Resolución.
3. Atendiendo a que **SERVIEXPRES** nunca ha dado cumplimiento a los reportes de información establecidos en la Resolución CRC 2959 de 2010, esta Comisión mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201121855 del 18 de noviembre de 2011, requirió el suministro completo de la información dispuesta mediante la norma en mención y determinó como fecha límite para su envío el 30 de noviembre de 2011.
4. Acaecido el término dispuesto en la comunicación 201121855 del 18 de noviembre de 2011, se evidenció que **SERVIEXPRES** no reportó la información dispuesta en los términos de la Resolución CRC 2959 de 2010.
5. Así las cosas, la CRC en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 1369 de 2009, en el numeral 7° de su artículo, dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria ante el incumplimiento por parte de **SERVIEXPRES** en la remisión de la información dispuesta en la Resolución CRC 2959 de 2010, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201251829 del 30 de marzo de 2009, la cual fue debidamente notificada, el día 9 de abril de 2012.
6. A la fecha de expedición del presente acto administrativo, **SERVIEXPRES** no ha procedido a reportar a la CRC, la información dispuesta en el numeral 1° de los hechos aquí descritos.

Tercero: Que en desarrollo de la presente actuación se decretó y practicó la siguiente prueba:

- Comunicación radicada bajo el número 201121855, del día 18 de noviembre de 2011.

Al respecto, se debe señalar que el operador en cuestión no solicitó la práctica de pruebas adicionales, así como tampoco esta Comisión considera necesario decretarlas de oficio, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para resolver esta actuación.

Cuarto: Que frente a la competencia de la CRC en materia sancionatoria, el legislador colombiano, en aras de garantizar el desarrollo del sector postal, asignó mediante la Ley 1369 de 2009, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales, como funciones de la CRC, promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, así como expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, los parámetros de calidad de los servicios, los criterios de eficiencia y el régimen de protección al usuario, y regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de

9/11

28

requerir información a operadores postales -Artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009-⁴, con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

Es así como la asimetría o ausencia de la información referente a la realidad de cada operador puede generar la adopción por parte de la CRC de decisiones que no se encuentren acordes con la realidad del mercado, atendiendo a que son los operadores la principal fuente fidedigna de la información veraz de la realidad de la industria con que cuenta esta entidad.

De manera complementaria, debe destacarse que la Ley no sólo facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita cumplir con sus funciones, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los operadores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, de hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Información amplia:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.
- b) **Información exacta:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.
- c) **Información veraz:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El operador responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.
- d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplias facultades para adelantar el trámite que nos ocupa.

Quinto: Que una vez precisado lo anterior, la Comisión procede con el análisis de los argumentos presentados por **SERVIEXPRES** respecto del único cargo formulado en la presente actuación administrativa sancionatoria, así:

Cargo único Formulado. Presunta violación del numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Frente a este cargo, **SERVIEXPRES** manifiesta que ha presentado dificultades en el reporte de información para efectuar el pago de las contribuciones. Adicionalmente señala que se ha presentado ausencia de información por parte de la CRC a **SERVIEXPRES**.

Sexto: Que frente al cargo formulado, en primer lugar resulta pertinente aclarar que de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, los operadores postales deben pagar una contribución anual a la CRC, la cual se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos con ocasión de la prestación de servicios postales. Ahora bien el literal f) de la norma en mención dispuso que corresponde a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución. Es así como la CRC mediante las Resoluciones 2659 de 2010, y 3151 de 2011, estableció las tarifas de contribución a esta Entidad para las vigencias de los años 2011 y 2012, respectivamente.

⁴ Artículo 20 numeral 7° de la Ley 1369 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores postales. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.*

Ahora bien, adicional a lo previamente expuesto, surge otra obligación en cabeza de los operadores de servicios postales en virtud de la Resolución CRC 2959 de 2010, por la cual se expidió el Régimen de Reporte de Información para dichos operadores, en atención a la competencia asignada a esta Entidad por el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Lo anterior evidencia entonces que de acuerdo a las pruebas allegadas por **SERVIEXPRES**, éste operador reportó alguna de la información que resulta exigible en el pago de la contribución de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1369 de 2009. Por lo tanto, se observa entonces que dicho operador no ha procedido a reportar la información requerida conforme a lo dispuesto por la Resolución CRC 2959 de 2010, incumpliendo de esta forma la obligación a la que están sujetos los operadores de servicios postales en virtud del numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009. En efecto, la información que aduce **SERVIEXPRES** haber reportado en cumplimiento de su deber de suministro a la CRC, es una diferente a la que dio origen a la formulación del pliego de cargos en desarrollo de la presente actuación administrativa, y en consecuencia, dicho operador se encuentra aún pendiente de atender dicho deber conforme a las condiciones, anexos y formatos definidos en el Régimen de Reporte de Información referido.

Por otra parte en relación con el argumento expuesto por **SERVIEXPRES**, según el cual que se ha presentado ausencia de información por parte de la CRC, se debe recordar en primer lugar que de conformidad con la Constitución Política de Colombia "*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes*"⁵. En el mismo sentido consagra el Código Civil colombiano, en su artículo 9°⁶, que el desconocimiento de la norma no puede ser razón para excusar su debido cumplimiento.

De conformidad con lo anterior se evidencia entonces, que **SERVIEXPRES** a pesar de carecer de conocimiento frente a la obligación que tiene de reportar información en virtud de la Resolución CRC 2959 de 2010, dicha situación no lo exime de su cumplimiento, por lo cual esta Entidad no puede archivar la presente actuación administrativa con base en el argumento de falta de conocimiento de la norma, máxime si se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la Empresa en mención, no ha procedido a dar cumplimiento a la obligación de reporte de información previamente señalada.

De conformidad con lo previamente expuesto no proceden los argumentos expuestos por **SERVIEXPRES**.

Séptimo: Que atendiendo al numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá imponer multas diarias al operador postal que no proporcione la información requerida por la CRC para el cumplimiento de sus funciones.

Es así como el monto de dicha multa podrá ascender hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes diarios por cada día de retraso en el cumplimiento adecuado del requerimiento de información, atendiendo a la gravedad del incumplimiento del proveedor y a la reincidencia en su comisión.

En atención a los anteriores criterios, la CRC considera que el incumplimiento normativo en que incurrió **SERVIEXPRES** descrito en las consideraciones del presente acto administrativo, configura una conducta sujeta a sanción, habida cuenta que desconoció de manera reiterada, la obligación a la que se encuentra sujeto en virtud del artículo 5° de la Resolución CRC 2959 de 2010 y del numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Finalmente debe advertirse que la sanción a imponer en el presente acto administrativo corresponde a la verificación de los hechos hasta su fecha de expedición, por lo tanto de persistir el incumplimiento esta Comisión se verá avocada a tomar las decisiones que correspondan.

Que en virtud de lo expuesto,

⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 95.

⁶ "La ignorancia de las Leyes no sirve de excusa".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a **SERVIEXPRES S.A.S.** a favor de la Nación, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.383.650)**, la cual se hará efectiva en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal **SERVIEXPRES S.A.S.** o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignada en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago **SERVIEXPRES S.A.S.** deberá consignar en la cuenta corriente número 61011110 del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, Denominación: DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECÍFICADAS, CÓDIGO PORTAFOLIO: 000, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los

21 ENE 2013**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

Director Ejecutivo

C.C. 11/01/2013. Acta No. 851

Proyecto 9000-7-36

MPT/CGT